



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01149 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Víctor Rodríguez Fajardo
Accionado (s):	EPS Sanitas
Vinculado:	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 275 Especial: 266
Decisión:	Concede amparo constitucional y ratifica medida provisional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el señor Víctor Rodríguez Fajado a través de apoderado, que se encuentra afiliado a la EPS Sanitas con 58 años de edad y le han sido diagnosticadas diferentes patologías como, *Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus, Dislipidemia, Litiasis Renal y Enfermedad renal crónica en etapa 4 a 6*, motivo por el cual su médico tratante, Nefrólogo, le ordenó el medicamento **“Alfacetoanálogos de aminoácidos ketosteril”**, tabletas recubiertas el cual hasta la fecha de interposición de la tutela, su EPS no le ha hecho entrega, aduciendo que el profesional de la salud no se encuentra inscrito ante el Ministerio de Salud en el régimen subsidiado.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran los derechos a la salud, seguridad social, a la vida digna y se le ordene a la EPS Sanitas le

suministre al señor Rodríguez el medicamento ordenado por su médico tratante, para lo cual solicitó medida provisional.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 22 de octubre de 2021, contra la EPS Sanitas, concediéndole el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de la admisión. Y se concedió la medida provisional solicitada.

1.3. EPS Sanitas dentro del término del traslado dio cumplimiento a la medida provisional solicitada, emitiendo autorización para la Farmacia Cruz Verde para la entrega del medicamento ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL; manifiesta que se le informó telefónicamente al accionante sobre la entrega del medicamento.

Refirió que el accionante se encuentra activo con cobertura del plan de beneficios en salud en el régimen subsidiado y se le han autorizado todos los servicios requeridos para sus varios diagnósticos, indicó que el día 2 de septiembre de 2021 fue atendido por el médico especialista en nefrología en la IPS Fresenius Medical Care Colombia quien le ordenó el medicamento de Alfa cetoanalogos de aminoácidos ketosteril, el cual no se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud PBS y según resoluciones 3951 de 2016 y 532 del 2017 los servicios no incluidos en el PBS se deben ingresar por el médico tratante a la plataforma del Ministerio de Salud, MIPRES para su estudio y en este caso el profesional no lo hizo, imposibilitando el suministro por parte de la EPS.

Adujo que según el INVIMA el medicamento tiene la siguiente indicación:

Sustituto de aminoácidos esenciales en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica, para suplementar dietas estrictas bajas en proteínas y los servicios que no estén en el PBS, se deben ingresar por el médico tratante a la plataforma del Ministerio de Salud Mipres para las respectivas autorizaciones y en este caso no se hizo, el especialista no ingreso el medicamento porque no se encuentra inscrito ante el Ministerio de la Protección Social en el régimen subsidiado en el cual se encuentra afiliado

el accionante, imposibilitando el suministro por parte de la EPS; no obstante lo anterior y en virtud de la medida provisional, la EPS autorizó el suministro del medicamento.

Finalmente, la entidad solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela por no vulneración y en caso de imponerle sanción a la EPS se ordene el recobro al ADRES.

En atención a la respuesta dada por la EPS Sanitas se profirió auto el 29 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó vincular oficiosamente al Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, a quien se le notificó mediante correo electrónico.

1.4 Departamento de Antioquia-Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por intermedio de la Abogada para asuntos legales, Dra. Mónica Hinestroza Ángel, dentro del término del traslado se pronunció frente a los hechos de la presente acción de tutela y manifestó que el accionante se encuentra según el Adres, afiliado a la EPS Sanitas S.A.S. en el régimen subsidiado, por lo que los servicios requeridos por el actor son de competencia de la EPS donde se encuentra activo y es ella la que debe garantizar el servicio a través de la red de prestadores contratada.

Adujo que el Ministerio de Salud, mediante Resolución 6408 del 2016, actualizó íntegramente los servicios de salud, y las entidades prestadoras de los servicios son las que garantizan, medicamentos y demás tecnologías, es por eso que las EPS del régimen subsidiado, deben gestionar, autorizar y garantizar los servicios de salud que se requieran y no pueden obstaculizar el acceso a los afiliados aduciendo inconvenientes de índole administrativa

Manifiestan igualmente que la Secretaría Seccional de Salud no es una EPS, sino que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental y su función es garantizar la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente y con calidad a las personas del Departamento de Antioquia, no afilian a la población a un régimen de salud, no entregan

medicamentos, no hacen la encuesta al Sisben y no prestan servicios de salud.

Solicita que se ordene a la EPS garantizar las atenciones en salud que solicita el actor de manera integral estando contempladas o no cubiertas, dentro del plan de beneficios, por ser la entidad aseguradora y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere el accionante.

Por tal motivo solicita sea desvinculada de la presente acción por no ser la entidad que vulnera los derechos del actor.

En atención al escrito allegado por la EPS Sanitas, según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó con el Dr. Wilmer Echavarría Pardo, apoderado del accionante y luego de indagar si tenía algún conocimiento de las diligencias llevadas a cabo por la EPS Sanitas para la entrega del medicamento ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL, este informa que a su representado el día 26 de octubre de 2021, le hicieron entrega del insumo requerido.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no autorizar la entrega del medicamento ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL y si es procedente conceder el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del

presente caso, el señor Víctor Rodríguez Fajardo, actúa por intermedio de apoderado quien se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, y vinculada toda vez que son las entidades a las cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁵, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁶ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Artículo 11.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁷, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁸, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁹, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁰ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

⁷ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.6 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Víctor Rodríguez Fajardo**, quien actúa por intermedio de apoderado, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, EPS Sanitas al no autorizarle y entregarle el medicamento denominado “ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL”, el cual fue ordenado por el médico tratante para el tratamiento de su patología “*Enfermedad renal crónica en etapa 4 a 6*”, según orden allegada al plenario.

La EPS Sanitas allegó escrito mediante el cual informa sobre los tramites efectuados para el cumplimiento de la medida provisional, en la farmacia Cruz Verde y la información dada al accionante para su entrega.

Refirió respecto a los hechos de la acción constitucional que el accionante se encuentra en el régimen subsidiado y se le está brindando toda la cobertura del PBS, informa además que el medicamento solicitado no está en el PBS y según resoluciones 3951 de 2016 y 532 del 2017 los servicios no incluidos en el PBS se deben ingresar por el médico tratante a la plataforma del Ministerio de Salud, MIPRES para su estudio y en este caso el profesional no lo hizo, imposibilitando el suministro por parte de la EPS.

Conforme a ello, solicitaron se declare improcedente la acción de tutela y de no ser así, se ordene el recobro al ADRES.

Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Ahora bien, dicha situación impone el deber de analizar el caso concreto bajo los criterios de la normatividad vigente y la jurisprudencia aludida.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído, se observa que el medicamento ordenado al señor **Víctor Rodríguez Fajardo** fue prescrito por su médico tratante, adscrito a la EPS en este punto debe indicarse que, de acuerdo con la observación y análisis del profesional en salud, el medicamento requerido, es la mejor opción para la enfermedad que padece el actor, por lo que debe prevalecer la posición del galeno tratante, toda vez que es quien conoce de forma determinante el padecimiento del mismo, así como quien puede prescribir el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación.

Es cierto que a partir de la Resolución 1328 de 2016 empezó a funcionar un aplicativo para la prescripción de medicamentos y tratamientos NO POS, sin embargo, es claro que en el hecho de que se presenten problemas en el acceso y registro en dicho aplicativo, no se puede someter al usuario a la negación del servicio solicitado, el artículo 13 de dicha Resolución expresa lo siguiente:

“Artículo 13. Imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. En caso de presentarse circunstancias que imposibiliten el acceso al aplicativo de reporte de prescripción de servicios o tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, o que el servicio o tecnología a prescribir no se encuentra disponible en el mismo, el profesional de la salud tratante deberá hacer la solicitud mediante los mecanismos de prescripción disponibles en el lugar, y este, o la Institución Prestadora de Servicios de Salud deberá garantizar que dicha solicitud sea enviada y recibida oportunamente por la entidad responsable del afiliado, a través del medio más expedito. Parágrafo 1. La entidad responsable del afiliado no se podrá negar a recibir las solicitudes que se generen por la imposibilidad de acceso y registro en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y por lo tanto deberá suministrarlas dentro de los plazos previstos en esta

*Resolución Parágrafo 2. La entidad responsable del afiliado verificará la ausencia del servicio o tecnología en el aplicativo de reporte de prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, e informará al Ministerio de Salud y Protección Social para que este proceda a realizar la actualización correspondiente. En caso de verificar que el servicio o tecnología prescrito sí se encuentra disponible en el aplicativo, la entidad responsable del afiliado informará de ello al profesional de la salud tratante o a la Institución Prestadora de Servicios de Salud para que procedan con el registro de la prescripción de forma inmediata, **sin que ello sea una condición para la prestación del servicio o tecnología.** Parágrafo 3. **En ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante los mecanismos disponibles en el lugar donde esta se realice.**”*

En suma, lo que se busca entonces es que el usuario no vea truncado su acceso a los procedimientos o servicios prescritos por el profesional de la salud, por trámites administrativos, los que deben ser solucionados por el prestador del servicio, en este caso la EPS.

Por lo tanto, se evidencia que es la EPS Sanitas, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al actor, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrita por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y entrega del medicamento denominado “**ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL**”, en la forma y términos indicados por el galeno tratante y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios, quienes no se encuentran en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades o procedimientos administrativos pueda oponer la entidad para la efectiva garantía al derecho a la salud.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia en virtud de la cual las decisiones del Juez de tutela deben estar siempre respaldadas por una orden médica, busca resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y sólo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la pertinencia de un tratamiento médico. Adicionalmente, la orden debe haber sido emitida por el médico tratante, como en el presente caso, de la orden médica allegada, se desprende que se encuentra pendiente la entrega del medicamento.

Por lo expuesto, se tiene que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que expresamente consagra la ley.

En el presente caso se advierte que al accionante se le ha venido prestando los servicios de salud, pero lo cierto es que no se han efectuado de manera oportuna los trámites administrativos por parte de la EPS para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante para continuar con el tratamiento que requiere para su patología, pues si bien es cierto la accionada manifiesta que ya le autorizó el medicamento a través de la farmacia Cruz Verde, dando cumplimiento a la medida provisional, lo cual a la fecha ya se hizo efectiva según lo informado por el apoderado del accionante y tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, ello fue en cumplimiento a una orden judicial – medida provisional- y no por atención oportuna al paciente.

Ahora bien, no puede predicarse que estamos ante un hecho superado, ya que conforme a la respuesta allegada por la EPS Sanitas, la autorización del medicamento se dio en razón, se insiste, al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a autorizar el mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado, señor Víctor Rodríguez Fajardo y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela,

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado con la patología que presenta el afectado **Enfermedad renal crónica en etapa 4 a 6**, por cuanto se trata de una patología determinada, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de las patologías que dieron lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹¹”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentran en el PBS, es del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se ordenará desvincular al Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad que vulnera los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN

¹¹ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Víctor Rodríguez Fajardo** los cuales están siendo vulnerados por **la EPS Sanitas**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio en el sentido de ordenar a la **EPS Sanitas** que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la entrega del medicamento **ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS KETOSTERIL** de conformidad a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la integridad personal del señor **Víctor Rodríguez Fajardo**.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“Enfermedad renal crónica en etapa 4 a 6”** que padece el señor **Víctor Rodríguez Fajardo**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

Cuarto. Desvincular del presente trámite al **Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, por lo antes indicado.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db06ae51745dcc0db46b39db919cf32a645031a8228aeb8b7f2d1e85cc6e6e09

Documento generado en 04/11/2021 03:33:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**